## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Tibacuy, **25 FEB** 2021

Proceso Nº 2015- 00113

Revisada la presente actuación se observa que ha permanecido en la Secretaría de este Juzgado desde el día 11 de septiembre del 2019, sin que se encuentre por parte de este Despacho actuación pendiente para darle impulso procesal; por lo anterior y en aplicación del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que dispone:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En colación de lo anterior y en aplicación de la norma procesal civil que es de orden público, por ende de obligatorio cumplimiento y como quiera que el proceso presenta inactividad por más de un año sin contabilizar los meses de abril, mayo y junio del 2020 en el cual se presentó suspensión de términos por el cierre de los Juzgados a causa del Covid-19 se,

## RESUELVE:

- 1. Dar por terminado el presente proceso de Pertenencia por desistimiento tácito.
- 2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, si hubieren remanentes pónganse a disposición del juzgado respectivo. Ofíciese.
- 3. Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte demandante, déjense las constancias respectivas.

4. Sin condenas en costas.

5. Cumplido lo anterior archivar la presentes diligencias

NOTIFIQUESE.-

LUIS ANGEL TORO RUIZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_Hoy 2 de FEBE 2012 La Secretaria. Harvey Mauricio Ortiz Chávez.-